



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, para el efecto se oficiará a la entidad para que retenga y ponga a disposición del despacho los dineros retenidos limitando la medida al valor del crédito más las costas más un 50%.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medida cautelar se solicita el embargo y retención de los dineros que la demandada, señora PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, tenga en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA con número 0487 6286 811, medida que será delimitada conforme las consideraciones anteriores.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$113.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que la demandada, señora PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, tenga en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA con número 0487 6286 811.

**SEGUNDO: OFICIESE** a Bancolombia, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 194552042001

del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor del proceso con radicado 19455408900120230015500, siendo demandante el señor JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., se le pone de presente que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

**TERCERO: LÍMÍTESE** la medida ordenada a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$113.000.000).

**CUARTO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**